



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

FECHA 23/09/2025

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO __-2025

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce y protege la propiedad privada, la libre asociación, la libertad de industria, de comercio y de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar los preceptos de la Ley de Competencia para que cumpla con el objeto de promover y defender la competencia, para fortalecer la eficiencia económica en la búsqueda del bienestar de los consumidores nacionales; así como prevenir, investigar, combatir, perseguir y sancionar las prácticas anticompetitivas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en beneficio de los consumidores nacionales;

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

REFORMA A LA LEY DE COMPETENCIA, DECRETO NÚMERO 32-2024 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Competencia, Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República, el cual queda redactado de la siguiente manera:

*De acuerdo a la
solicitud de la
Comisión de
Competencia*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

FECHA

23/09/2025

"El reglamento de la Superintendencia establecerá los procedimientos para el funcionamiento del Directorio. En ningún caso el presidente del Directorio tendrá voto doble o beneficio adicional distinto al de sus pares"

Artículo 2. Se reforma el artículo 43 de la Ley de Competencia, Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República, el cual queda redactado de la forma siguiente:

"**Artículo 43. Presidencia.** La Presidencia del Directorio será rotativa entre los directores titulares, por un periodo de dos años, comenzando por el titular del numeral 1) y finalizará con el titular del numeral 3) del artículo 30 de la presente ley. El presidente del Directorio no podrá ser reelecto dentro del mismo periodo de su nombramiento. En caso de conflicto se podrá seguir el orden alfabético descendente del apellido u otro que defina el reglamento."

Artículo 3. Se reforma el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Competencia, Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República, el cual queda redactado de la forma siguiente:

"El Directorio deliberará de forma colegiada y decidirá por mayoría de sus miembros, siendo únicamente válido el quorum con la presencia de sus tres Directores titulares o sus suplentes, para deliberar y votar. Cada director tiene el derecho de razonar su voto concurrente o disidente."

Artículo 4. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 97 de la Ley de Competencia, Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República, el cual queda redactado de la forma siguiente:

"También serán sancionados con una multa de hasta cincuenta mil (50,000) salarios mínimos diarios no agrícolas, aquellos denunciantes cuyas peticiones o denuncias sean declaradas improcedentes por ser manifiestamente falsas o notoriamente frívolas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que en su caso pudiesen corresponder. En ningún caso podrá imponerse la presente multa cuando la investigación sea promovida de oficio por el Superintendente de Competencia."

Artículo 5. Se reforma la literal a) del Artículo 32 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, la cual queda así:

APROBADO

FECHA 23/09/2025

D. Espinoza
P. Boni



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO
FECHA 23/09/2025

APROBADO
FECHA 23/09/2025

APROBADO
FECHA 23/09/2025

“a) Formular y ejecutar dentro del marco jurídico vigente, las políticas de protección al consumidor, de fomento a la competencia y de represión legal de la competencia desleal”.

Artículo 6. Se reforma el artículo 117 de la Ley de Competencia, Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República, el cual queda redactado de la forma siguiente:

“**Artículo 117. Reglamento.** El reglamento para la implementación de la presente ley debe iniciar su vigencia a más tardar un año después del inicio de vigencia del presente artículo. Le corresponde al Directorio de la Superintendencia la elaboración del reglamento, el cual debe ser aprobado por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía.”

Artículo 7. Transitorio. Mientras se organiza la Superintendencia de Competencia y se conforma la Intendencia o dependencia de la Superintendencia que tendrá a su cargo las funciones a que se refiere el Título I, Capítulo IV (Promoción de la Libre Competencia) de la Ley de Competencia, contenida en el Decreto No. 32-2024 del Congreso de la República, el Ministerio de Economía, a través del Viceministerio de Inversión y Competencia podrá ejercer las funciones de promoción, fomento y divulgación de la competencia establecidas en dicho Capítulo.

Artículo 8. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA,
EL _____ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

(Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'P', 'O', 'D', 'R', and 'S' with the text 'Soy p'')



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

APROBADA
FECHA 12/08/2025

-ENMIENDA POR ADICIÓN-

ARTÍCULO NUEVO

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA
POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE
DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 6605 DE DIRECCIÓN
LEGISLATIVA, QUE DISPONE APROBAR REFORMA A LA LEY DE
COMPETENCIA, DECRETO NÚMERO 32-2024 DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA, PARA QUE SE INSERTE ANTES DEL ARTÍCULO 1, Y
QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

"Artículo Nuevo. Se reforma la primera oración del cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Competencia, Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República, la cual quedará redactada de la forma siguiente:

"No se requiere la presentación de solicitud de autorización de concentración en los supuestos siguientes:”"

Guatemala, 12 de agosto de 2025

DIPUTADO(S) PONENTE(S):

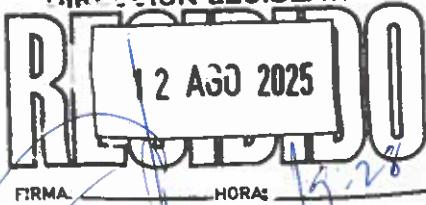
Hein Bouena

Patricia
Pinto

Edim Maldonado

Gustavo Chir

José Luis Sánchez Arellano
Isabella Lijón



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.
-ENMIENDA POR ADICIÓN-

ARTÍCULO NUEVO

APROBADA

12/08/2025



--

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO QUE DEBERÁ INSERTARSE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 1 AL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE APROBAR REFORMAS A LA LEY DE COMPETENCIA, DECRETO NÚMERO 32-2024 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, INICIATIVA CON NÚMERO DE REGISTRO 6605, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA MANERA SIGUIENTE:

“Artículo Nuevo. Se reforma el numeral 2) del artículo 39 de la Ley de Competencia, Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República, el cual queda de la siguiente forma:

“2) Aprobar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta ley y los que requiera el funcionamiento de la Superintendencia de Competencia incluyendo los que regulen aspectos estratégicos del funcionamiento de la institución, la estructura organizacional y funcional, su régimen laboral y de remuneraciones; así como la operación de todas sus unidades administrativas.””

DIPUTADO (S) PONENTE (S)

León Barraza

Fidio

Guatemala, doce de agosto de 2025

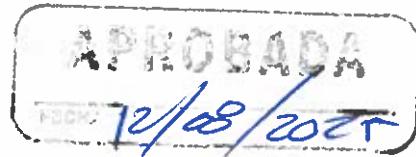
Odín Maldonado

José Martínez

Francisco Robledo



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.



-ENMIENDA POR ADICIÓN -

AL ARTÍCULO

3

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 3, DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 6605,

PARA QUE AL INICIO DEL PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONE EL TEXTO SIGUIENTE:

"Artículo 47. Deliberación y decisión."

Guatemala, 12 de agosto de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):


Mario Díaz

APROBADA

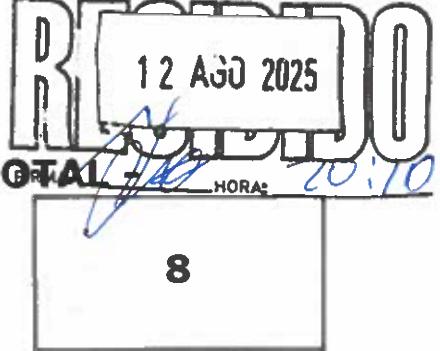
FECHA 23/08/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL

DEL ARTÍCULO

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

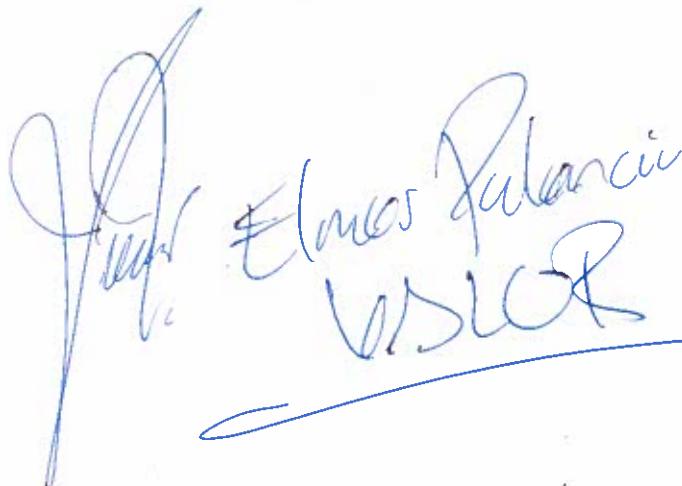


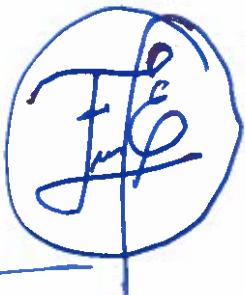
LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 8, DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 6605, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

"Artículo 8. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial."

Guatemala, 12 de agosto de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

 Elias Palancar
WILCR

 Favio
Salazar

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO
PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL
ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL
VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO.**

**A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE
EL NÚMERO 8-2025**